



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Noveno Punto

▶ **PROYECTO DE LEY: “DE SEGURIDAD EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS”.**

▶ **ORIGEN: Honorable Cámara de Diputados**

▶ **FECHA DE ENTRADA: 30/Octubre/2019**

▶ **EXP. N°: D-1955000**

▶ **COMISIONES: Deportes que aconseja la aprobación
Asuntos Constitucionales
Legislaciones y Codificaciones
Presupuesto**

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**

▶ **DECISIÓN:.....**

▶ **DESTINO:.....**

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Deportes**

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

D.C.D. Nº 55

Asunción, 30 de Octubre de 2019.-

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Deportes, os aconseja la **Aprobación** del Proyecto de Ley **"DE SEGURIDAD EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS"**, presentado por los Diputados Juan Carlos Galaverna, Basilio Núñez, Hugo Ramírez Ibarra, Salustiano Salinas, Erico Galeano, Jorge Britez, Del Pilar Medina, Juan Silvino Acosta y Sebastián Villarejo.-

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios os guarde -

Dip. Salustiano Salinas Montaña
Vice-Presidente

Dip. Juan Carlos Galaverna Ortega
Presidente

Dip. Basilio Gustavo Núñez Giménez
Secretario

Miembros:

Dip. Erico Galeano Segovia

Dip. Juan Silvino Acosta Benítez

Dip. Jorge Antonio Britez González

Dip. Hugo Ramírez Ibarra

Dip. Del Pilar Eva Medina de Paredes

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	12 NOV 2019
Según Acta Nº:	19 Sesión Extra
Expediente Nº:	55193-2

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
07 Noviembre 2019
HORA: 12:20
Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Contiene 15 Pag



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Deportes*

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

LEY N°.....

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LEY “DE SEGURIDAD EN
LOS EVENTOS DEPORTIVOS”

.....

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto:

- a) Crear la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- b) Establecer un Régimen Penal y de transgresiones administrativas, para la Prevención y Represión de la violencia en los eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales.
- c) Regular la organización y realización de eventos deportivos.
- d) Normar los derechos, deberes y obligaciones de los asistentes a eventos deportivos, organizadores y entidades deportivas.
- e) Determinar los requisitos de las instalaciones deportivas en que los eventos se desarrollen.
- f) Disponer las obligaciones de las entidades deportivas organizadoras y participantes de dichos eventos; fijar el desarrollo de las medidas de prevención, control y represión de la violencia en los eventos deportivos.

Artículo 2º: A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Asistente al evento deportivo: toda persona que se dirigiese a la instalación deportiva que albergará el evento, aquella que permaneciese dentro de la instalación y aquella que la abandonara.
- b) Entidad deportiva: todo club deportivo, asociación, liga, federación y confederación con personería jurídica, inscripto en el Registro de Entidades
- c) Deportivas de la Secretaría Nacional de Deportes (SND) y que reúna las características establecidas en el artículo 27 de la Ley N° 2874/2006 “Del Deporte” y su Reglamento

3



- d) Evento deportivo: toda actividad de carácter nacional o internacional, oficial o amistosa, que implique la práctica de un deporte profesional o no profesional, competitiva o no y que se realice en una instalación deportiva, con asistencia de público, sin importar que se lleve a cabo con ánimo de lucro o sin él.
- e) Hinchada organizada: el grupo estructurado de aficionados o simpatizantes y las personas dentro del mismo, que es partidario o entusiasta de un determinado deporte, entidad deportiva o deportista y que actúa en consecuencia de manera concertada.
- f) Inmediaciones: la distancia de mil metros (1.000 m.) perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores de las instalaciones en que se realizan los eventos deportivos y hacia todos los costados de la misma.
- g) Instalación Deportiva: todo recinto, estadio, infraestructura o lugar abierto al público en el que habitualmente se practican deportes en cualquiera de sus diferentes modalidades.
- h) Organizador del evento deportivo: todo miembro de comisiones directivas, subcomisiones, dirigente, oficial, empleado o dependiente de las entidades deportivas participantes o que organicen los eventos deportivos, incluidas las empresas organizadoras, concesionarias, su personal contratado y dependiente, además de toda persona cuya intervención sea necesaria para la realización del evento deportivo.
- i) Violencia en los eventos deportivos: toda conducta, física o verbal, dirigida contra los asistentes, participantes o autoridades organizativas de un evento deportivo, producida antes, durante o después del evento, dentro de la instalación deportiva o en sus inmediaciones, que tienda a perturbar su normal desarrollo.

Artículo 3º: El régimen de responsabilidades en el marco de la organización de eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales será:

- a) El Estado a través de la Policía Nacional en relación a la seguridad de las personas en las inmediaciones del local donde se desarrollará el evento deportivo, hasta las puertas o portones de acceso a las instalaciones deportivas donde se desarrollarán los eventos deportivos.
- b) Las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales en todo el recinto interior de las instalaciones deportivas, a través de agentes de seguridad y vigilancia privada, especializados en eventos deportivos.

Ninguna disposición del presente artículo será interpretada como una limitación a la facultad que detenta la Policía Nacional para hacer uso de la fuerza pública conforme la Constitución Nacional y su Ley Orgánica.

4



CAPITULO II

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 4º: Crease la Dirección General de Seguridad Deportiva, dependiente de la Secretaría Nacional de Deportes y confórmese el Consejo de Seguridad Deportiva que estará integrado por los siguientes organismos:

- a) El Director General de Seguridad Deportiva, quien presidirá el Consejo de Seguridad Deportiva.
- b) Un (1) representante parlamentario miembro de la Comisión de Deportes de la Cámara de Diputados.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Interior.
- d) Un (1) representante del Ministerio Público.
- e) Un (1) representante de la Policía Nacional.
- f) Un (1) representante de la Secretaria Nacional Antidrogas SENAD.
- g) Un (1) representante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- h) Un (1) representante de la Asociación Paraguaya de Fútbol.
- i) Un (1) representante del Comité Olímpico Paraguayo.
- j) Un (1) representante de la Unión de Fútbol del Interior.

Artículo 5º: Los representantes del Consejo de Seguridad Deportiva, serán funcionarios de nivel superior con capacidad de decisión, y serán designados por Resolución de la Máxima Autoridad de cada organismo.

Artículo 6º: Serán funciones de la Dirección General de Seguridad Deportiva:

- a) Planificar, organizar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo de los Eventos Deportivos profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales, en sus diferentes disciplinas y modalidades.
- b) Desarrollar planes de contingencia para los dispositivos de protección y seguridad para los Eventos Deportivos profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Deportiva, del Consejo de Seguridad Deportiva y de otras normas del derecho positivo que regula la materia.
- d) Establecer los mecanismos del expendio de entradas a los eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales con una anticipación mínima de 8 (ocho) días a la realización del evento, como así también los mecanismos de control de los asistentes al evento deportivo.
- e) Coordinar acciones con el Ministerio del Interior y todas las entidades deportivas nacionales e internacionales, a los fines de la organización y prevención de los hechos punibles que pudieran acontecer antes, durante y después del evento deportivo, u otras medidas de seguridad aplicables.
- f) Verificará las instalaciones deportivas de los lugares en los cuales se realizarán los eventos deportivos teniendo en cuenta las medidas de seguridad requeridas y la cantidad de personal de la policía nacional y/o seguridad privada necesaria para la cobertura de seguridad, de acuerdo a su naturaleza



- g) Disponer el empadronamiento de las personas integrantes de las hinchadas organizadas de las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales. En dicho registro deberán figurar los siguientes datos:
- a. Nombre completo y cédula de identidad civil u otro documento de identificación en caso de ser extranjero.
 - b. Nacionalidad.
 - c. Domicilio.
 - d. Profesión y/o Ocupación.
 - e. Si integrase alguna facción de la hinchada organizada, denominación de la misma.

Al momento del registro, las entidades deportivas entregarán una credencial numerada, individual e intransferible que contengan esos datos, una fotografía del integrante de la hinchada organizada y que reúnan características especiales que dificulten su adulteración.

- h) Exigir a las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales el cumplimiento del derecho de admisión, negando el ingreso a los eventos deportivos a las personas físicas que cuenten con medidas restrictivas de prohibición de acceso a eventos deportivos.
- i) Recolectar, intercambiar y analizar informaciones de los registros de antecedentes penales y policiales en cumplimiento de las leyes en cuanto a seguridad deportiva. Los organismos a quienes fuere solicitada dicha información deberán proveerlas a la Dirección General de Seguridad Deportiva en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- j) Presentar al Consejo de Seguridad Deportiva, su dictamen con la recomendación de aprobación, postergación o suspensión de cualquier evento deportivo profesional, nacional o internacional, por no reunir las exigencias mínimas de seguridad requeridas para el desarrollo del mismo. En relación a los eventos deportivos no profesionales nacionales o internacionales, la decisión de aprobación, postergación o suspensión será potestad de la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- k) Presentar al Consejo de Seguridad Deportiva, su dictamen con la recomendación de clausura de instalaciones destinadas a la práctica y competencia de deportes profesionales nacionales o internacionales, conforme causales establecidas en el reglamento respectivo. En relación a los eventos deportivos no profesionales nacionales o internacionales, dicha decisión de clausura será dictada por la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- l) Disponer la adopción de sistemas de salida de emergencia para cada instalación deportiva.
- m) Solicitar a las entidades deportivas profesionales y no profesionales nacionales o internacionales la presentación de la nómina del personal y su especialización en el área de seguridad deportiva, encargados de la seguridad privada y vigilancia interior del local, boleterías y bocas de accesos. Las certificaciones necesarias para el ejercicio de las funciones señaladas serán establecidas por vía reglamentaria.
- n) Coordinar con los Intendentes Municipales y las autoridades locales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sobre las medidas de seguridad a ser adoptadas eventualmente en el tránsito terrestre vehicular a través de los agentes de tránsito hasta el término del evento deportivo.



- o) Suscribir Convenios de Cooperación con Instituciones Públicas y Privadas para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos.
- p) Categorizar los eventos deportivos profesionales y no profesionales según su grado de complejidad, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento respectivo.
- q) Aprobar los reglamentos de seguridad para eventos deportivos presentados por las entidades deportivas profesionales y no profesionales nacionales e internacionales.

Artículo 7º: Son funciones y atribuciones del Consejo de Seguridad Deportiva las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Promover y ejecutar las políticas para el desarrollo y funcionamiento de la prevención y represión de la violencia en los eventos deportivos.
- c) Disponer la clausura de instalaciones destinadas a la práctica y competencia de deportes profesionales nacionales o internacionales, previo dictamen de la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- d) Disponer la aprobación, postergación o suspensión de cualquier evento deportivo profesional nacional o internacional, por no reunir las exigencias mínimas de seguridad requeridas para el desarrollo del mismo, previo dictamen emitido por la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- e) Diseñar protocolos que establezcan los criterios técnicos y logísticos para la organización de eventos deportivos, así como las exigencias estructurales y técnicas que deberán reunir las instalaciones deportivas.
- f) Ofrecer información pública sobre las medidas de prevención de violencia en los eventos deportivos y sus respectivas sanciones.
- g) Comunicar y solicitar a la Secretaría Nacional de Deportes, en el ejercicio de su facultad de Superintendencia, la fiscalización de las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales por infracciones a la presente Ley.
- h) Elaborar propuestas acerca de las necesidades de seguridad de eventos deportivos y fuentes de financiación de las mismas.
- i) Informar anualmente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo sobre las medidas implementadas en la seguridad de eventos deportivos.
- j) Diagnosticar las causas de la violencia en los eventos deportivos y proponer soluciones acordes con la problemática, a partir de la recopilación de datos, estadísticas e información que resulte necesaria para alcanzar los fines propuestos.
- k) Proponer la adopción de medidas pedagógicas, espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de las hinchadas organizadas.



- l) Con carácter general, coordinar efectivamente los estudios, propuestas y orientaciones que se realicen por cualesquiera entidades en el ámbito de competencia de la Comisión y se estimen necesarios para la erradicación de la violencia en los eventos deportivos.
- m) Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento, así como aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8º: La Dirección General de Seguridad Deportiva dependiente de la Secretaría Nacional de Deportes, será dirigida y administrada por un Director General a ser nombrado y removido por Decreto del Poder Ejecutivo. Para ser Director General de Seguridad Deportiva se exigen los mismos requisitos establecidos en la Constitución Nacional para los ministros del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º: Son deberes y atribuciones del Director General de Seguridad Deportiva:

- a) Dirigir y administrar la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- b) Presidir el Consejo de Seguridad Deportiva.
- c) Dictar Resoluciones conforme a las facultades y atribuciones que le atribuye la Ley.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- e) Administrar el presupuesto y patrimonio de la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- f) La numeración precedente es de carácter enunciativo, sin perjuicio de aquellas que la reglamentación le pudiera asignar y aquellas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo III

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 10º: La organización de eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales es responsabilidad de cada entidad deportiva.

Artículo 11º: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, efectuadas por personas físicas o jurídicas, podrán ser calificadas como transgresiones administrativas o Hechos Punibles conforme a lo expresamente establecido en este capítulo.

Constituyen transgresiones administrativas las violaciones a disposiciones previstas en esta ley que no traigan aparejada una sanción penal. Se sancionarán con penas de multa pecuniaria previo sumario administrativo, conforme al procedimiento a ser aprobado por Resolución de la Dirección General de Seguridad Deportiva.



Artículo 12º: Las entidades deportivas profesionales, nacionales e internacionales deberán contratar una póliza de seguro anual contra todo riesgo de terceros asistentes a los eventos deportivos que organicen, la cual deberá ser presentada a la Dirección General de Seguridad Deportiva cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la competición que correspondiese. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa de dos mil (2000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 13º: Todo evento deportivo profesional y no profesional, nacional o internacional deberá asegurar la implementación de las siguientes medidas de seguridad:

- a) Contratar la prestación de seguridad privada, servicios médicos y ambulancias de rápida respuesta para atletas y público asistente al evento deportivo.
- b) Contratar los servicios de bomberos para atención de eventuales siniestros.
- c) Contratar o adquirir cámaras de circuito cerrado con sistema de reconocimiento facial.
- d) Contratar o adquirir sistemas de detección de metales.
- e) Contratar o adquirir servicios para realización de pruebas de alcotest y narcotest.
- f) Disponer de localidades numeradas y con espacio para todos los espectadores, así como zonas reservadas y distantes entre sí para situar a los asistentes e hinchadas organizadas de los equipos contendientes, impidiendo materialmente la circulación de una a otra zona, mediante enrejados, verjas o implementos similares. Deberán quedar despejadas las zonas de acceso, salidas de emergencia y escaleras.
- g) Otras que sean establecidas vía reglamentación por la Dirección General de Seguridad Deportiva.

Facúltese a la Dirección General de Seguridad Deportiva a adoptar un cronograma para implementación gradual de las medidas de seguridad establecidas en el presente artículo, en relación a los eventos deportivos no profesionales nacionales o internacionales.

El incumplimiento a cualquiera de las medidas establecidas en ésta disposición, será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de quinientos (500) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 14º. Sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento, y siempre sujetos a las órdenes y disposiciones de la entidad deportiva que organice el evento deportivo, la seguridad privada podrá:

- a) Controlar que los asistentes al evento deportivo cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determina la Ley y el reglamento;
- b) Revisar las entradas, tickets de ingreso o los medios de comprobación que fueren establecidos;
- c) Corroborar la identidad de los asistentes;



d) Impedir el ingreso de quienes tengan prohibición de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda;

e) Registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los asistentes a la instalación deportiva, así como utilizar detectores de metales u otros elementos de inspección, e impedir el ingreso de elementos prohibidos;

f) Solicitar el auxilio de la Policía Nacional en caso de estimarse necesario.

El reglamento fijará la aptitud, capacidades y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.

Artículo 15°: Las personas físicas que registren antecedentes policiales y/o judiciales resultantes de procesos penales en ocasión de la comisión o supuesta comisión de hechos punibles vinculados a eventos deportivos, no podrán ser registradas por las entidades deportivas profesionales y no profesionales nacionales o internacionales como integrantes de sus respectivas hinchadas organizadas. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de cincuenta (50) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 16°: Los tickets de entrada a eventos deportivos profesionales nacionales o internacionales, serán nominales, individuales e intransferibles.

En relación a los tickets de entrada a eventos deportivos no profesionales nacionales o internacionales, se faculta a la Dirección General de Seguridad Deportiva a establecer una lista anual de eventos deportivos a los cuales se aplicará el régimen establecido en éste artículo. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de cincuenta (50) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 17°: Queda expresamente prohibido vender, distribuir, obsequiar y toda forma de facilitar a título oneroso o gratuito tickets de entradas en los cuales no se identifique a la persona física a favor de la cual fue expedida. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa de 2.000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 18°: Crease el registro de empresas expendedoras de tickets de entrada a eventos deportivos, a ser administrado por la Dirección General de Seguridad Deportiva dependiente de la Secretaría Nacional de Deportes. Los requisitos para el registro serán establecidos por la reglamentación. Este registro será de carácter gratuito, obligatorio y por única vez.

Artículo 19°: Los tickets de entrada a eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales únicamente podrán ser expedidos por las empresas registradas ante la Dirección General de Seguridad Deportiva. Las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales son libres de contratar con aquellas que reúnan dicho requisito para la gestión de sus sistemas de expendio de entradas a eventos deportivos. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de quinientos (500) y un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.



Artículo 20°: La Dirección General de Seguridad Deportiva actualizará cada mes la lista de personas físicas con prohibición de acceso a eventos deportivos, la que será de observancia y cumplimiento obligatorio para las empresas expendedoras de tickets de entrada a eventos deportivos. La lista de personas físicas con prohibición de acceso a eventos deportivos será elaborada conforme datos proveídos por el Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional, entidades deportivas nacionales, y aquellos que individualice la Dirección General de Seguridad Deportiva.

Artículo 21°: Queda prohibido vender, distribuir, obsequiar y toda forma de facilitar a título oneroso o gratuito tickets de entradas a personas físicas que integren o figuren en la lista de personas físicas con prohibición de acceso a eventos deportivos. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa de 2.000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 22°: Las Entidades Deportivas no profesionales podrán presentar en carácter excepcional a la Dirección General de Seguridad Deportiva, a su satisfacción y aprobación, un proyecto con modalidad alternativa y de carácter temporal para expendio y gestión de tickets de entrada a eventos deportivos organizados por las mismas. Dichos proyectos serán aprobados o rechazados por Resolución de la Dirección General de Seguridad Deportiva.

Artículo 23°: Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán igualmente a la emisión de tickets de entrada u otras modalidades empleadas para el acceso a palcos privados en usufructo, locación, comodato u otra forma de cesión a título gratuito u oneroso a favor de personas físicas o jurídicas. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa de 2.000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 24°: Queda expresamente prohibida la venta de tickets de entradas en las instalaciones deportivas en aquellos eventos profesionales denominados de alto riesgo o de alta complejidad en el día de su realización y en sus inmediaciones.

Excepcionalmente, queda autorizada la venta de tickets de entradas en las instalaciones deportivas, durante el día de su realización, en aquellos eventos no profesionales nacionales o internacionales, que no sean consideradas de alta complejidad o alto riesgo.

El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de cincuenta (50) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 25°: Queda prohibido en las instalaciones deportivas en ocasión de la organización de eventos deportivos:

- a) El ingreso de petardos o bombas de estruendo, así como también activarlos o hacerlos estallar. Asimismo, la introducción de bengalas, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares.
- b) La introducción de elementos cortantes o contundentes que puedan poner en peligro la integridad física de los atletas, árbitros o jueces, espectadores y aficionados en general.
- c) La entrada de personas disfrazadas o con afeites, pinturas o atuendos que puedan dificultar o impedir su identificación.



- d) El ingreso de banderas, carteles, pancartas, o elementos gráficos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y la convivencia pacífica, símbolos de partidos o movimientos políticos, religiosos.
- e) Quemar banderas o símbolos que representen a entidades deportivas, así como las agresiones físicas.
- f) Ingreso con armas de fuego, o su tenencia en automotores.
- g) Ingresar objetos con mensajes ofensivos racistas y discriminatorios. Proferir palabras ofensivas racistas, discriminatorias.
- h) Generar y participar en riñas, avalanchas, peleas o desordenes públicos.
- i) Adoptar actitudes que inciten a la violencia y vandalismo.
- j) Invadir los terrenos de juego.
- k) Escalar estructuras de instalaciones no destinadas para su uso como barreras, rejas, muros, cornisas, postes de luz, plataformas de cámaras, árboles y mástiles de cualquier tipo y tejados. La numeración precedente no es taxativa.
- l) Arrojar o lanzar objetos al terreno de juego y tribunas.
- m) Incitar o provocar incendios en cualquier zona del estadio.
- n) Generar la destrucción o deterioro parcial o total de las instalaciones y servicios del escenario deportivo.
- o) Agredir o intentar agredir a atletas, árbitros o jueces y autoridades deportivas.
- p) Iluminación laser.
- q) Paraguas y sombrillas.
- r) Rollos de papel.
- s) Astas para banderas de cualquier tipo.

El incumplimiento a éstas prohibiciones será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de cincuenta (50) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 26°: Queda prohibido el ingreso de personas físicas bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes y demás sustancias peligrosas. El incumplimiento a ésta prohibición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de quinientos (500) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas. En todo lo demás resultará aplicable las prescripciones de la Ley N° 1.642/2000 "Que prohíbe la venta de bebidas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública".



Artículo 27°: Prohíbese expresamente la tenencia, comercialización, entrega o expendio a título oneroso o gratuito de bebidas alcohólicas desde tres (3) horas antes y hasta dos (2) horas después de la terminación de los eventos deportivos. La prohibición se circunscribe a las zonas interiores de las instalaciones deportivas y a las inmediaciones. El régimen de responsabilidad en relación al presente artículo se regirá de acuerdo a lo expresamente establecido en el Artículo 3°.

El incumplimiento a ésta prohibición será sancionado con una pena de multa de entre un mínimo de quinientos (500) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 28°: Las transgresiones administrativas que a consideración del Juez Instructor pudieran constituir Hechos Punibles, serán comunicadas al Ministerio Público tras la conclusión del respectivo sumario administrativo. La intervención previa o concomitante del Ministerio Público no será impedimento para sustanciar el sumario administrativo hasta su etapa de conclusión.

Artículo 29°: Facúltese al titular de la Dirección General de Seguridad Deportiva a dictar medidas preventivas de inhabilitación temporal entre un mínimo seis (6) meses y un máximo de cinco (5) años, para concurrir a eventos deportivos, a personas físicas que hayan incumplido la presente Ley.

El cumplimiento de ésta medida preventiva, en ocasión del evento deportivo que motivó la misma, se asegurará mediante la presentación de la persona física en la sede policial de su domicilio, fijando la autoridad que dicta el acto el día y horario de presentación. Ésta medida podrá ser prorrogada sucesivamente mediante Resolución del Director General de Seguridad Deportiva.

Dicha resolución que establezca la medida preventiva será comunicada a la Policía Nacional y al Ministerio Público para su cumplimiento.

Las sucesivas prórrogas de medidas preventivas dictadas, seguirán el mismo procedimiento de comunicación descrito en el presente artículo.

Artículo 30°: Contra las Resoluciones administrativas dictadas en el marco de la aplicación de la presente Ley, cabrá el recurso jerárquico el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación ante la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Deportes.

La interposición del recurso jerárquico no será requisito para considerar agotada la instancia administrativa y expedita la vía para recurrir ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo establecido en la Ley N° 4.046/2010.

Artículo 31°: Como medida complementaria a la pena, los Jueces y Tribunales de condena podrá disponer la inhabilitación definitiva para concurrir al tipo de eventos deportivos que haya motivado la condena.

Artículo 32°: Cuando en ocasión del desarrollo de eventos deportivos objeto de la presente Ley, se produjeran los hechos punibles previstos en los Artículos 105, 107, 111, 112, 113, 117, 120, 121, 122, 132, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley N° 1.160/1997 “Código Penal Paraguayo” y sus respectivas modificaciones, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio.

Artículo 33°: Queda prohibida la portación o tenencia de armas o artefactos explosivos en instalaciones deportivas e inmediaciones. En caso de incumplimiento de esta prohibición, se aplicará la pena establecida en el artículo 95 de la Ley N° 4036/2010 “De Armas”.

13



Artículo 34º: El que permitiere que se guarde en la instalación deportiva o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

En los casos especialmente graves, donde pudiera acreditarse la utilización del arma de fuego o artefactos explosivos, la pena privativa de libertad será entre un mínimo de dos y hasta un máximo de siete años. En todos los casos, se procederá al comiso de las armas de fuego o artefactos explosivos.

Artículo 35º: Será considerada circunstancia agravante el carácter de atleta, dirigente, directivo, director, administrador, responsable, representante, gerente, oficial o delegado de una entidad deportiva profesional o no profesional, nacional o internacional en ocasión de la comisión de hechos punibles o transgresiones administrativas descritas en la presente Ley. En tales casos, las penas mínimas y máximas se incrementarán en dos tercios.

Artículo 36º: El juzgamiento de los hechos punibles indicados precedentemente, será competencia de los jueces y tribunales de la justicia ordinaria. La acción penal pública corresponde al Ministerio Público, en los límites establecidos en la legislación penal.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO DE SEGURIDAD EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 37º: Créase el Fondo de Seguridad en los Eventos Deportivos, como una cuenta de afectación especial, no integrante de las rentas generales del Estado; cuya administración corresponde a la Secretaría Nacional de Deportes de manera autónoma y autárquica del resto de la administración pública.

El Fondo será destinado a subvencionar las diversas actividades de la Dirección General de Seguridad Deportiva, así como los planes, programas y proyectos que impliquen la adquisición o implementación de diversos sistemas, dotaciones, elementos y recursos tecnológicos necesarios para fortalecer los dispositivos de seguridad de las instalaciones, entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales organizadoras de eventos deportivos.

Artículo 38º: El Fondo estará compuesto por los ingresos provenientes del cobro de las multas aplicadas y efectivamente cobradas por la Secretaría Nacional de Deportes, resultante de los procesos sumariales sustanciados conforme a lo establecido en la presente ley y en el reglamento, y de las multas aplicadas en causas penales relacionadas con hechos punibles cometidos en ocasión de eventos deportivos o hechos punibles previstos en esta ley, los cuales constituirán fondos propios de Fuente 30 "Recursos Institucionales" y serán acreditados diariamente a la cuenta denominada "Fondo de Seguridad en los Eventos Deportivos" que estará abierta en el Banco Nacional de Fomento o la entidad que la sustituya, a nombre y a la orden de la Secretaría Nacional de Deportes – Dirección General de Seguridad Deportiva.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39º: Las imágenes de circuitos cerrados provistos por las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales, constituyen plena prueba. A tal fin, previo al evento deportivo, la cámara de filmación será sellada por la Dirección General de Seguridad Deportiva, conforme la reglamentación establecida al efecto por dicha entidad. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos o particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica.

14



Artículo 40°: Facultese a la Dirección General de Seguridad Deportiva a disponer por Resolución criterios y plazo para elaboración y presentación de Reglamentos de Seguridad a las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacional.

Dichos Reglamentos de Seguridad, deberán prever en todos los casos la adopción de las medidas establecidas en la presente Ley en relación a las personas físicas que emplee, contrate, autorice la entidad deportiva profesional o no profesional, nacional o internacional, para suministrar bebidas no alcohólicas y alimentos en ocasión del evento deportivo.

Artículo 41°: Instruyase al Poder Ejecutivo a dotar a la Dirección General de Seguridad Deportiva de los recursos presupuestarios necesarios para su constitución y normal funcionamiento, e incluirla en el Presupuesto General de la Nación con partidas presupuestarias que le permitan nombramientos y contrataciones de personal, y adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 42°: Abrogar todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, y en particular la Ley N 1.866/02 "Por la no Violencia en los Estadios Deportivos".

Artículo 43°: De forma.



15



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

PODER LEGISLATIVO

LEY N°

"DE SEGURIDAD EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto:

- a) Crear la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- b) Establecer un Régimen Penal y de transgresiones administrativas, para la Prevención y Represión de la violencia en los eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales.
- c) Regular la organización y realización de eventos deportivos.
- d) Normar los derechos, deberes y obligaciones de los asistentes a eventos deportivos, organizadores y entidades deportivas.
- e) Determinar los requisitos de las instalaciones deportivas en que los eventos se desarrollen.
- f) Disponer las obligaciones de las entidades deportivas organizadoras y participantes de dichos eventos; fijar el desarrollo de las medidas de prevención, control y represión de la violencia en los eventos deportivos.

Artículo 2°: A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Asistente al evento deportivo: toda persona que se dirigiese a la instalación deportiva que albergará el evento, aquella que permaneciese dentro de la instalación y aquella que la abandonara.

Entidad deportiva: todo club deportivo, asociación, liga, federación y confederación con personería jurídica, inscripto en el Registro de Entidades

- c) Deportivas de la Secretaría Nacional de Deportes (SND) y que reúna las características establecidas en el artículo 27 de la Ley N° 2874/2006 "Del Deporte" y su Reglamento

Ing. Agr. Hugo E. Ramirez Ibarra
Diputado Nacional

Juan Carlos Mano Calaveña Ortega
Diputado Nacional

BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional

Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Britez G.
Diputado Nacional

Erico Galcerano Segovia
Diputado Nacional

Abg. Juan S. Acosta
Diputado Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- d) Evento deportivo: toda actividad de carácter nacional o internacional, oficial o amistosa, que implique la práctica de un deporte profesional o no profesional, competitiva o no y que se realice en una instalación deportiva, con asistencia de público, sin importar que se lleve a cabo con ánimo de lucro o sin él.
- e) Hinchada organizada: el grupo estructurado de aficionados o simpatizantes y las personas dentro del mismo, que es partidario o entusiasta de un determinado deporte, entidad deportiva o deportista y que actúa en consecuencia de manera concertada.
- f) Inmediaciones: la distancia de mil metros (1.000 m.) perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores de las instalaciones en que se realizan los eventos deportivos y hacia todos los costados de la misma.
- g) Instalación Deportiva: todo recinto, estadio, infraestructura o lugar abierto al público en el que habitualmente se practican deportes en cualquiera de sus diferentes modalidades.
- h) Organizador del evento deportivo: todo miembro de comisiones directivas, subcomisiones, dirigente, oficial, empleado o dependiente de las entidades deportivas participantes o que organicen los eventos deportivos, incluidas las empresas organizadoras, concesionarias, su personal contratado y dependiente, además de toda persona cuya intervención sea necesaria para la realización del evento deportivo.
- i) Violencia en los eventos deportivos: toda conducta, física o verbal, dirigida contra los asistentes, participantes o autoridades organizativas de un evento deportivo, producida antes, durante o después del evento, dentro de la instalación deportiva o en sus inmediaciones, que tienda a perturbar su normal desarrollo.

Artículo 3º: El régimen de responsabilidades en el marco de la organización de eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales será:

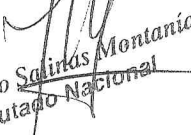
- a) El Estado a través de la Policía Nacional en relación a la seguridad de las personas en las inmediaciones del local donde se desarrollará el evento deportivo, hasta las puertas o portones de acceso a las instalaciones deportivas donde se desarrollarán los eventos deportivos.
- b) Las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales en todo el recinto interior de las instalaciones deportivas, a través de agentes de seguridad y vigilancia privada, especializados en eventos deportivos.

Ninguna disposición del presente artículo será interpretada como una limitación a la facultad que ostenta la Policía Nacional para hacer uso de la fuerza pública conforme la Constitución Nacional y su Ley Orgánica.


Ing. Agr. Hugo E. Ramírez Ibarra
Diputado Nacional


Juan Santos Nano Galaverna Ortega
Diputado Nacional


BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional


Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional


Erica Salcano Segovia
Diputada Nacional


Abg. Juan S. Acosta
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPITULO II

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 4º: Crease la Dirección General de Seguridad Deportiva, dependiente de la Secretaría Nacional de Deportes y confórmese el Consejo de Seguridad Deportiva que estará integrado por los siguientes organismos:

- a) El Director General de Seguridad Deportiva, quien presidirá el Consejo de Seguridad Deportiva.
- b) Un (1) representante parlamentario miembro de la Comisión de Deportes de la Cámara de Diputados.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Interior.
- d) Un (1) representante del Ministerio Público.
- e) Un (1) representante de la Policía Nacional.
- f) Un (1) representante de la Secretaria Nacional Antidrogas SENAD.
- g) Un (1) representante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- h) Un (1) representante de la Asociación Paraguaya de Fútbol.
- i) Un (1) representante del Comité Olímpico Paraguayo.
- j) Un (1) representante de la Unión de Fútbol del Interior.

Artículo 5º: Los representantes del Consejo de Seguridad Deportiva, serán funcionarios de nivel superior con capacidad de decisión, y serán designados por Resolución Máxima Autoridad de cada organismo.

Artículo 6º: Serán funciones de la Dirección General de Seguridad Deportiva:

- a) Planificar, organizar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo de los Eventos Deportivos profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales, en sus diferentes disciplinas y modalidades.
- b) Desarrollar planes de contingencia para los dispositivos de protección y seguridad para los Eventos Deportivos profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Deportiva, del Consejo de Seguridad Deportiva y de otras normas del derecho positivo que regula la materia.
- d) Establecer los mecanismos del expendio de entradas a los eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales con una anticipación mínima de 8 (ocho) días a la realización del evento, como así también los mecanismos de control de los asistentes al evento deportivo.
- e) Coordinar acciones con el Ministerio del Interior y todas las entidades/deportivas

Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Brites G.
Diputado Nacional

Erico Galeano Segovia
Diputado Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

nacionales e internacionales, a los fines de la organización y prevención de los hechos punibles que pudieran acontecer antes, durante y después del evento deportivo, u otras medidas de seguridad aplicables.

- f) Verificará las instalaciones deportivas de los lugares en los cuales se realizarán los eventos deportivos teniendo en cuenta las medidas de seguridad requeridas y la cantidad de personal de la policía nacional y/o seguridad privada necesaria para la cobertura de seguridad, de acuerdo a su naturaleza y envergadura.
- g) Disponer el empadronamiento de las personas integrantes de las hinchadas organizadas de las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales. En dicho registro deberán figurar los siguientes datos:
 - a. Nombre completo y cédula de identidad civil u otro documento de identificación en caso de ser extranjero.
 - b. Nacionalidad.
 - c. Domicilio.
 - d. Profesión y/o Ocupación.
 - e. Si integrase alguna facción de la hinchada organizada, denominación de la misma.

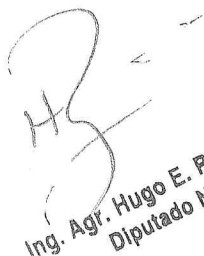
Al momento del registro, las entidades deportivas entregarán una credencial numerada, individual e intransferible que contengan esos datos, una fotografía del integrante de la

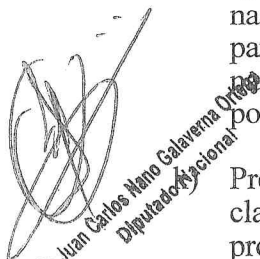
hinchada organizada y que reúnan características especiales que dificulten su adulteración.

- h) Exigir a las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales e internacionales el cumplimiento del derecho de admisión, negando el ingreso a los eventos deportivos a las personas físicas que cuenten con medidas restrictivas de prohibición de acceso a eventos deportivos.
- i) Recolectar, intercambiar y analizar informaciones de los registros de antecedentes penales y policiales en cumplimiento de las leyes en cuanto a seguridad deportiva. Los organismos a quienes fuere solicitada dicha información deberán proveerlas a la Dirección General de Seguridad Deportiva en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- j) Presentar al Consejo de Seguridad Deportiva, su dictamen con la recomendación de aprobación, postergación o suspensión de cualquier evento deportivo profesional, nacional o internacional, por no reunir las exigencias mínimas de seguridad requeridas para el desarrollo del mismo. En relación a los eventos deportivos no profesionales nacionales o internacionales, la decisión de aprobación, postergación o suspensión será potestad de la Dirección General de Seguridad Deportiva.

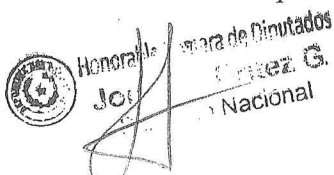
Presentar al Consejo de Seguridad Deportiva, su dictamen con la recomendación de clausura de instalaciones destinadas a la práctica y competencia de deportes profesionales nacionales o internacionales, conforme causales establecidas en el reglamento respectivo. En relación a los eventos deportivos no profesionales nacionales o internacionales, dicha decisión de clausura será dictada por la Dirección General de Seguridad Deportiva.

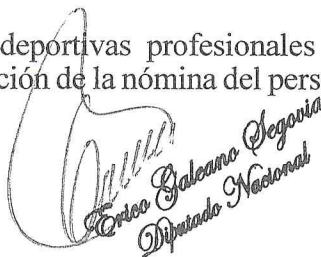
- l) Disponer la adopción de sistemas de salida de emergencia para cada instalación deportiva.
- m) Solicitar a las entidades deportivas profesionales y no profesionales nacionales o internacionales la presentación de la nómina del personal y su especialización en el área

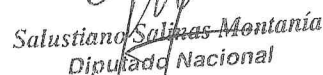

Ing. Agr. Hugo E. Ramirez
Diputado Nacional

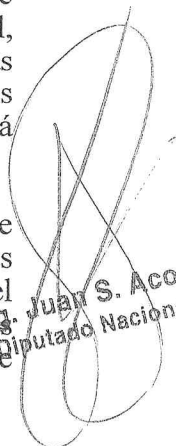

Juan Carlos Nino Galaviza
Diputado Nacional


BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional


Honorable Cámara de Diputados
José G. Martínez
Diputado Nacional


Eusebio Balcaro Segovia
Diputado Nacional


Salustiano Salinas Montañía
Diputado Nacional


Juan S. Acosta
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

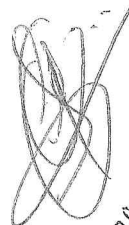
de seguridad deportiva, encargados de la seguridad privada y vigilancia interior del local, boleterías y bocas de accesos. Las certificaciones necesarias para el ejercicio de las funciones señaladas serán establecidas por vía reglamentaria.


- n) Coordinar con los Intendentes Municipales y las autoridades locales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sobre las medidas de seguridad a ser adoptadas eventualmente en el tránsito terrestre vehicular a través de los agentes de tránsito hasta el término del evento deportivo.
- o) Suscribir Convenios de Cooperación con Instituciones Públicas y Privadas para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos.
- p) Categorizar los eventos deportivos profesionales y no profesionales según su grado de complejidad, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento respectivo.
- q) Aprobar los reglamentos de seguridad para eventos deportivos presentados por las entidades deportivas profesionales y no profesionales nacionales e internacionales.


Artículo 7º: Son funciones y atribuciones del Consejo de Seguridad Deportiva las siguientes:

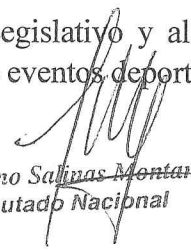
- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Promover y ejecutar las políticas para el desarrollo y funcionamiento de la prevención y represión de la violencia en los eventos deportivos.
- c) Disponer la clausura de instalaciones destinadas a la práctica y competencia de deportes profesionales nacionales o internacionales, previo dictamen de la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- d) Disponer la aprobación, postergación o suspensión de cualquier evento deportivo profesional nacional o internacional, por no reunir las exigencias mínimas de seguridad requeridas para el desarrollo del mismo, previo dictamen emitido por la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- e) Diseñar protocolos que establezcan los criterios técnicos y logísticos para la organización de eventos deportivos, así como las exigencias estructurales y técnicas que deberán reunir las instalaciones deportivas.
- f) Ofrecer información pública sobre las medidas de prevención de violencia en los eventos deportivos y sus respectivas sanciones.
- g) Comunicar y solicitar a la Secretaría Nacional de Deportes, en el ejercicio de su facultad de Superintendencia, la fiscalización de las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales por infracciones a la presente Ley.
- h) Elaborar propuestas acerca de las necesidades de seguridad de eventos deportivos y fuentes de financiación de las mismas.
- i) Informar anualmente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo sobre las medidas implementadas en la seguridad de eventos deportivos.


Ing. Agr. Hugo E. Ramirez
Diputado Nacional


Juan Carlos Hano Galaveya Ortega
Diputado Nacional


BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional


Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Britez G.
Diputado Nacional


Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional


Erico Balcano Segovia
Diputado Nacional


Abg. Juan S. Ar
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- j) Diagnosticar las causas de la violencia en los eventos deportivos y proponer soluciones acordes con la problemática, a partir de la recopilación de datos, estadísticas e información que resulte necesaria para alcanzar los fines propuestos.
- k) Proponer la adopción de medidas pedagógicas, espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de las hinchadas organizadas.
- l) Con carácter general, coordinar efectivamente los estudios, propuestas y orientaciones que se realicen por cualesquiera entidades en el ámbito de competencia de la Comisión y se estimen necesarios para la erradicación de la violencia en los eventos deportivos.
- m) Dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento, así como aquellas reglamentaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8º: La Dirección General de Seguridad Deportiva dependiente de la Secretaría Nacional de Deportes, será dirigida y administrada por un Director General a ser nombrado y removido por Decreto del Poder Ejecutivo. Para ser Director General de Seguridad Deportiva se exigen los mismos requisitos establecidos en la Constitución Nacional para los ministros del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º: Son deberes y atribuciones del Director General de Seguridad Deportiva:

- a) Dirigir y administrar la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- b) Presidir el Consejo de Seguridad Deportiva.
- c) Dictar Resoluciones conforme a las facultades y atribuciones que le atribuye la Ley.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- e) Administrar el presupuesto y patrimonio de la Dirección General de Seguridad Deportiva.
- f) La numeración precedente es de carácter enunciativo, sin perjuicio de aquellas que la reglamentación le pudiera asignar y aquellas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo III

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 10º: La organización de eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales es responsabilidad de cada entidad deportiva.

Artículo 11º: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, efectuadas por personas físicas o jurídicas, podrán ser calificadas como transgresiones



Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Britéz G.
Diputado Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

Francisco Galcano Jorgovía
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

administrativas o Hechos Punibles conforme a lo expresamente establecido en este capítulo.

Constituyen transgresiones administrativas las violaciones a disposiciones previstas en esta ley que no traigan aparejada una sanción penal. Se sancionarán con penas de multa pecuniaria previo sumario administrativo, conforme al procedimiento a ser aprobado por Resolución de la Dirección General de Seguridad Deportiva.

Artículo 12°: Las entidades deportivas profesionales, nacionales e internacionales deberán contratar una póliza de seguro anual contra todo riesgo de terceros asistentes a los eventos deportivos que organicen, la cual deberá ser presentada a la Dirección General de Seguridad Deportiva cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la competición que correspondiese. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa de dos mil (2000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 13°: Todo evento deportivo profesional y no profesional, nacional o internacional deberá asegurar la implementación de las siguientes medidas de seguridad:

- a) Contratar la prestación de seguridad privada, servicios médicos y ambulancias de rápida respuesta para atletas y público asistente al evento deportivo.
- b) Contratar los servicios de bomberos para atención de eventuales siniestros.
- c) Contratar o adquirir cámaras de circuito cerrado con sistema de reconocimiento facial.
- d) Contratar o adquirir sistemas de detección de metales.
- e) Contratar o adquirir servicios para realización de pruebas de alcotest y narcotest.
- f) Disponer de localidades numeradas y con espacio para todos los espectadores, así como zonas reservadas y distantes entre sí para situar a los asistentes e hinchadas organizadas de los equipos contendientes, impidiendo materialmente la circulación una a otra zona, mediante enrejados, verjas o implementos similares. Deberán quedar despejadas las zonas de acceso, salidas de emergencia y escaleras.
- g) Otras que sean establecidas vía reglamentación por la Dirección General de Seguridad Deportiva.

Facúltese a la Dirección General de Seguridad Deportiva a adoptar un cronograma para implementación gradual de las medidas de seguridad establecidas en el presente artículo, en relación a los eventos deportivos no profesionales nacionales o internacionales.

El incumplimiento a cualquiera de las medidas establecidas en ésta disposición, será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de quinientos (500) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 14°. Sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento, y siempre sujetos a los órdenes y disposiciones de la entidad deportiva que organice el evento deportivo, la seguridad privada podrá:



Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Britez G.
Diputado Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

Erico Galeano Segovia
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- a) Controlar que los asistentes al evento deportivo cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determina la Ley y el reglamento;
- b) Revisar las entradas, tickets de ingreso o los medios de comprobación que fueren establecidos;
- c) Corroborar la identidad de los asistentes;
- d) Impedir el ingreso de quienes tengan prohibición de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda;
- e) Registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los asistentes a la instalación deportiva, así como utilizar detectores de metales u otros elementos de inspección, e impedir el ingreso de elementos prohibidos;
- f) Solicitar el auxilio de la Policía Nacional en caso de estimarse necesario.

El reglamento fijará la aptitud, capacidades y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad.

Artículo 15°: Las personas físicas que registren antecedentes policiales y/o judiciales resultantes de procesos penales en ocasión de la comisión o supuesta comisión de hechos punibles vinculados a eventos deportivos, no podrán ser registradas por las entidades deportivas profesionales y no profesionales nacionales o internacionales como integrantes de sus respectivas hinchadas organizadas. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de cincuenta (50) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 16°: Los tickets de entrada a eventos deportivos profesionales nacionales o internacionales, serán nominales, individuales e intransferibles.

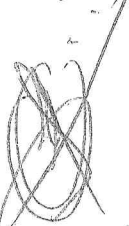
En relación a los tickets de entrada a eventos deportivos no profesionales nacionales o internacionales, se faculta a la Dirección General de Seguridad Deportiva a establecer una lista anual de eventos deportivos a los cuales se aplicará el régimen establecido en éste artículo.


El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de cincuenta (50) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 17°: Queda expresamente prohibido vender, distribuir, obsequiar y toda forma de facilitar a título oneroso o gratuito tickets de entradas en los cuales no se identifique a la persona física a favor de la cual fue expedida. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa de 2.000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 18°: Crease el registro de empresas expendedoras de tickets de entrada a eventos deportivos, a ser administrado por la Dirección General de Seguridad Deportiva dependiente de la Secretaría Nacional de Deportes. Los requisitos para el registro serán establecidos por la reglamentación. Este registro será de carácter gratuito, obligatorio y por única vez.



g. Agr. Hugo E. Ramirez Ibarra
Diputado Nacional

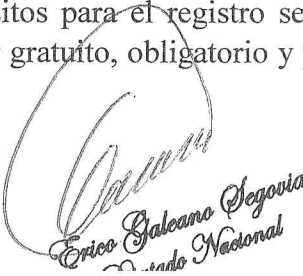

Juan Carlos Nono
Diputado Nacional


BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional


Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Brites G.
Diputado Nacional


Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional


Juan S. Acosta
Diputado Nacional


Erico Galeano Segovia
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 19°: Los tickets de entrada a eventos deportivos profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales únicamente podrán ser expedidos por las empresas registradas ante la Dirección General de Seguridad Deportiva. Las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales son libres de contratar con aquellas que reúnan dicho requisito para la gestión de sus sistemas de expendio de entradas a eventos deportivos. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de quinientos (500) y un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 20°: La Dirección General de Seguridad Deportiva actualizará cada mes la lista de personas físicas con prohibición de acceso a eventos deportivos, la que será de observancia y cumplimiento obligatorio para las empresas expendedoras de tickets de entrada a eventos deportivos. La lista de personas físicas con prohibición de acceso a eventos deportivos será elaborada conforme datos proveídos por el Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional, entidades deportivas nacionales, y aquellos que individualice la Dirección General de Seguridad Deportiva.

Artículo 21°: Queda prohibido vender, distribuir, obsequiar y toda forma de facilitar a título oneroso o gratuito tickets de entradas a personas físicas que integren o figuren en la lista de personas físicas con prohibición de acceso a eventos deportivos. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa de 2.000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 22°: Las Entidades Deportivas no profesionales podrán presentar en carácter excepcional a la Dirección General de Seguridad Deportiva, a su satisfacción y aprobación, un proyecto con modalidad alternativa y de carácter temporal para expendio y gestión de tickets de entrada a eventos deportivos organizados por las mismas. Dichos proyectos serán aprobados o rechazados por Resolución de la Dirección General de Seguridad Deportiva.

Artículo 23°: Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán igualmente a la emisión de tickets de entrada u otras modalidades empleadas para el acceso a palcos privados en usufructo, locación, comodato u otra forma de cesión a título gratuito u oneroso a favor de personas físicas o jurídicas. El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa de 2.000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 24°: Queda expresamente prohibida la venta de tickets de entradas en las instalaciones deportivas en aquellos eventos profesionales denominados de alto riesgo o de alta complejidad en el día de su realización y en sus inmediaciones.

Excepcionalmente, queda autorizada la venta de tickets de entradas en las instalaciones deportivas, durante el día de su realización, en aquellos eventos no profesionales nacionales o internacionales, que no sean consideradas de alta complejidad o alto riesgo.

El incumplimiento a ésta disposición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de cincuenta (50) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 25°: Queda prohibido en las instalaciones deportivas en ocasión de la organización de eventos deportivos:



Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Brites
Diputado Nacional

Justiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

Enrico Galeano Segovia
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- a) El ingreso de petardos o bombas de estruendo, así como también activarlos o hacerlos estallar. Asimismo, la introducción de bengalas, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares.
- b) La introducción de elementos cortantes o contundentes que puedan poner en peligro la integridad física de los atletas, árbitros o jueces, espectadores y aficionados en general.
- c) La entrada de personas disfrazadas o con afeites, pinturas o atuendos que puedan dificultar o impedir su identificación.
- d) El ingreso de banderas, carteles, pancartas, o elementos gráficos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y la convivencia pacífica, símbolos de partidos o movimientos políticos, religiosos.
- e) Quemar banderas o símbolos que representen a entidades deportivas, así como las agresiones físicas.
- f) Ingreso con armas de fuego, o su tenencia en automotores.
- g) Ingresar objetos con mensajes ofensivos racistas y discriminatorios. Proferir palabras ofensivas racistas, discriminatorias.
- h) Generar y participar en riñas, avalanchas, peleas o desordenes públicos.
- i) Adoptar actitudes que inciten a la violencia y vandalismo.
- j) Invadir los terrenos de juego.
- k) Escalar estructuras de instalaciones no destinadas para su uso como barreras, rejas, muros, cornisas, postes de luz, plataformas de cámaras, árboles y mástiles de cualquier tipo y tejados. La numeración precedente no es taxativa.
- l) Arrojar o lanzar objetos al terreno de juego y tribunas.
- m) Incitar o provocar incendios en cualquier zona del estadio.
- n) Generar la destrucción o deterioro parcial o total de las instalaciones y servicios del escenario deportivo.
- o) Agredir o intentar agredir a atletas, árbitros o jueces y autoridades deportivas.
- p) Iluminación laser.
- q) Paraguas y sombrillas.
- r) Rollos de papel.
Astas para banderas de cualquier tipo.

Juan Carlos Nuno Galaverna
Diputado Nacional



BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

Abg. Juan S. Acosta
Diputado Nacional

Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Britez G.
Diputado Nacional

Erico Galcano Segovia
Diputado Nacional

Ing. Agr. Hugo E. Ramírez II
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El incumplimiento a éstas prohibiciones será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de cincuenta (50) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 26°: Queda prohibido el ingreso de personas físicas bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes y demás sustancias peligrosas. El incumplimiento a ésta prohibición será sancionado con una pena de multa entre un mínimo de quinientos (500) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

En todo lo demás resultará aplicable las prescripciones de la Ley N° 1.642/2000 "Que prohíbe la venta de bebidas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública".

Artículo 27°: Prohíbese expresamente la tenencia, comercialización, entrega o expendio a título oneroso o gratuito de bebidas alcohólicas desde tres (3) horas antes y hasta dos (2) horas después de la terminación de los eventos deportivos. La prohibición se circunscribe a las zonas interiores de las instalaciones deportivas y a las inmediaciones. El régimen de responsabilidad en relación al presente artículo se registrá de acuerdo a lo expresamente establecido en el Artículo 3°.

El incumplimiento a ésta prohibición será sancionado con una pena de multa de entre un mínimo de quinientos (500) y hasta un máximo de dos mil (2.000) jornales mínimos diarios para actividades expresamente previstas, escalafonadas y diversas no especificadas.

Artículo 28°: Las transgresiones administrativas que a consideración del Juez Instructor pudieran constituir Hechos Punibles, serán comunicadas al Ministerio Público tras la conclusión del respectivo sumario administrativo. La intervención previa o concomitante del Ministerio Público no será impedimento para sustanciar el sumario administrativo hasta su etapa de conclusión.

Artículo 29°: Facúltese al titular de la Dirección General de Seguridad Deportiva a dictar medidas preventivas de inhabilitación temporal entre un mínimo seis (6) meses y un máximo de cinco (5) años, para concurrir a eventos deportivos, a personas físicas que hayan incumplido la presente Ley.

El cumplimiento de ésta medida preventiva, en ocasión del evento deportivo que motivó la misma, se asegurará mediante la presentación de la persona física en la sede policial de su domicilio, fijando la autoridad que dicta el acto el día y horario de presentación. Ésta medida podrá ser prorrogada sucesivamente mediante Resolución del Director General de Seguridad Deportiva.

Dicha resolución que establezca la medida preventiva será comunicada a la Policía Nacional y al Ministerio Público para su cumplimiento.

Las sucesivas prórrogas de medidas preventivas dictadas, seguirán el mismo procedimiento de comunicación descrito en el presente artículo.

Artículo 30°: Contra las Resoluciones administrativas dictadas en el marco de la aplicación de la presente Ley, cabrá el recurso jerárquico el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación ante la Máxima Autoridad de la Secretaría Nacional de Deportes.

La interposición del recurso jerárquico no será requisito para considerar agotada la instancia administrativa y expedita la vía para recurrir ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo establecido en la Ley N° 4.046/2010.

Juan Carlos Namo Galaverna Ornes
Diputado Nacional

BASILIO NUNEZ
Diputado Nacional

Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Britez G.
Diputado Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional

Ing. Agr. Hugo E. Ramos Ibarra
Diputado Nacional

Erico Galeano Segovia
Diputado Nacional

Abg. Juan S. Acosta
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 31°: Como medida complementaria a la pena, los Jueces y Tribunales de condena podrá disponer la inhabilitación definitiva para concurrir al tipo de eventos deportivos que haya motivado la condena.

Artículo 32°: Cuando en ocasión del desarrollo de eventos deportivos objeto de la presente Ley, se produjeran los hechos punibles previstos en los Artículos 105, 107, 111, 112, 113, 117, 120, 121, 122, 132, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley N° 1.160/1997 "Código Penal Paraguayo" y sus respectivas modificaciones, siempre que no resultaren delitos más severamente penados, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio.

Artículo 33°: Queda prohibida la portación o tenencia de armas o artefactos explosivos en instalaciones deportivas e inmediaciones. En caso de incumplimiento de esta prohibición, se aplicará la pena establecida en el artículo 95 de la Ley N° 4036/2010 "De Armas".

Artículo 34°: El que permitiere que se guarde en la instalación deportiva o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

En los casos especialmente graves, donde pudiera acreditarse la utilización del arma de fuego o artefactos explosivos, la pena privativa de libertad será entre un mínimo de dos y hasta un máximo de siete años. En todos los casos, se procederá al comiso de las armas de fuego o artefactos explosivos.

Artículo 35°: Será considerada circunstancia agravante el carácter de atleta, dirigente, directivo, director, administrador, responsable, representante, gerente, oficial o delegado de una entidad deportiva profesional o no profesional, nacional o internacional en ocasión de la comisión de hechos punibles o transgresiones administrativas descritas en la presente Ley. En tales casos, las penas mínimas y máximas se incrementarán en dos tercios.


Artículo 36°: El juzgamiento de los hechos punibles indicados precedentemente, será competencia de los jueces y tribunales de la justicia ordinaria. La acción penal pública corresponde al Ministerio Público, en los límites establecidos en la legislación penal.


CAPÍTULO IV

DEL FONDO DE SEGURIDAD EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS

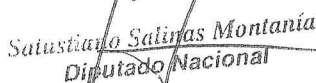
Artículo 37°: Créase el Fondo de Seguridad en los Eventos Deportivos, como una cuenta de afectación especial, no integrante de las rentas generales del Estado; cuya administración corresponde a la Secretaría Nacional de Deportes de manera autónoma y autárquica del resto de la administración pública.

El Fondo será destinado a subvencionar las diversas actividades de la Dirección General de Seguridad Deportiva, así como los planes, programas y proyectos que impliquen adquisición o implementación de diversos sistemas, dotaciones, elementos tecnológicos necesarios para fortalecer los dispositivos de seguridad de las instalaciones, entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales organizadoras de eventos deportivos.


Juan Carlos Nano Galaverna Ortega
Diputado Nacional

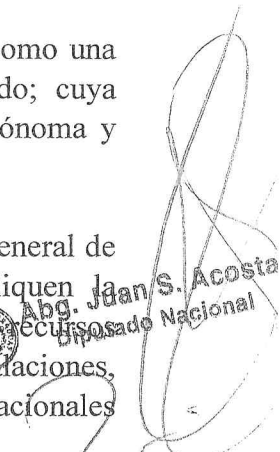

BASILIO NÚÑEZ
Diputado Nacional


Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Brites G.
Diputado Nacional


Saturnino Salinas Montaña
Diputado Nacional


Erico Galeano Segovia
Diputado Nacional


Ing. Agr. Hugo E. Ramírez Ibar
Diputado Nacional


Abg. Juan S. Acosta
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 38°: El Fondo estará compuesto por los ingresos provenientes del cobro de las multas aplicadas y efectivamente cobradas por la Secretaría Nacional de Deportes, resultante de los procesos sumariales sustanciados conforme a lo establecido en la presente ley y en el reglamento, y de las multas aplicadas en causas penales relacionadas con hechos punibles cometidos en ocasión de eventos deportivos o hechos punibles previstos en esta ley, los cuales constituirán fondos propios de Fuente 30 "Recursos Institucionales" y serán acreditados diariamente a la cuenta denominada "Fondo de Seguridad en los Eventos Deportivos" que estará abierta en el Banco Nacional de Fomento o la entidad que la sustituya, a nombre y a la orden de la Secretaría Nacional de Deportes – Dirección General de Seguridad Deportiva.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39°: Las imágenes de circuitos cerrados provistos por las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacionales, constituyen plena prueba. A tal fin, previo al evento deportivo, la cámara de filmación será sellada por la Dirección General de Seguridad Deportiva, conforme la reglamentación establecida al efecto por dicha entidad. Por su parte, las imágenes que tomaren otros organismos o particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica.


Artículo 40°: Facultese a la Dirección General de Seguridad Deportiva a disponer por Resolución criterios y plazo para elaboración y presentación de Reglamentos de Seguridad a las entidades deportivas profesionales y no profesionales, nacionales o internacional.

Dichos Reglamentos de Seguridad, deberán prever en todos los casos la adopción de las medidas establecidas en la presente Ley en relación a las personas físicas que emplee, contrate, autorice la entidad deportiva profesional o no profesional, nacional o internacional, para suministrar bebidas no alcohólicas y alimentos en ocasión del evento deportivo.

Artículo 41°: Instruyase al Poder Ejecutivo a dotar a la Dirección General de Seguridad Deportiva de los recursos presupuestarios necesarios para su constitución y normal funcionamiento, e incluirla en el Presupuesto General de la Nación con partidas presupuestarias que le permitan nombramientos y contrataciones de personal, y adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

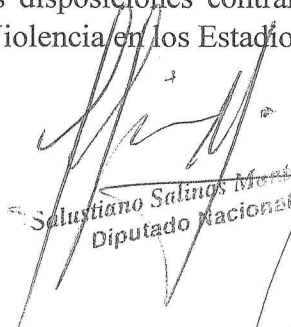
Artículo 42°: Abrogar todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, y en particular la Ley N 1.866/02 "Por la no Violencia en los Estadios Deportivos".

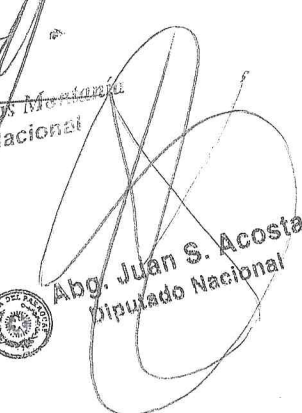
Artículo 43°: De forma.


Juan Carlos Nino Galaverna Ortega
Diputado Nacional


Erico Galeano Segovia
Diputado Nacional


Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Britez G.
Diputado Nacional


Salustiano Salinas Montañez
Diputado Nacional


Abg. Juan S. Acosta
Diputado Nacional


Ing. Agr. Hugo E. Ramirez
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es considerado hoy como un fenómeno de masas y una manifestación cultural típica de la sociedad contemporánea. Su magnitud, su importancia y su alcance mediático, entre otras particularidades, hace que sea motivo de preocupación y objeto de interés del Estado cualquier tipo de alteración a su orden e integridad, principalmente cuando se habla de la violencia concomitante con los eventos, acontecimientos o espectáculos que se desarrollan en su ámbito.

En efecto, mediante la puesta en vigencia de la Ley N° 1.866/2002 "Por la No Violencia en los Estadios Deportivos", se realizó el primer intento de abordaje de la problemática creciente y peligrosa de la violencia en el deporte, aunque claramente desde un enfoque represivo y con pocos resultados visibles.

Posteriormente, la Ley N° 2.874/2006 "Del Deporte" diseñó el marco jurídico del deporte en el Paraguay con base en el deber estatal enunciado en el artículo 84 de la Constitución Nacional, entre otras cosas, a partir del reconocimiento de las diversas manifestaciones del deporte, de las entidades deportivas y de la creación de dos importantísimas figuras: el órgano de aplicación, materializado en la Secretaría Nacional de Deportes (SND) y la fuente de financiamiento de un número significativo de programas y proyectos deportivos, el Fondo Nacional de Desarrollo del Deporte. Por su parte, el Título VII, Capítulo III de dicho cuerpo legal, contempló el tema de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, la atribución de responsabilidades, la reglamentación y una expresa remisión a la ley especial.

Sin embargo, pese a estos esfuerzos legislativos, las actitudes y comportamientos antisociales siguen manifestándose hasta hoy en la celebración de eventos deportivos de gran convocatoria, originando crispación y conflictos cada vez más graves en las distintas instalaciones deportivas, con lo que se perturba de manera muy relevante la normalidad deportiva y social.

La creciente ola de violencia en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y principalmente en los días en que se desarrollan encuentros del deporte profesional por excelencia en el Paraguay, el fútbol, crea un ambiente de inseguridad que imposibilita la asistencia de las familias a estas verdaderas fiestas deportivas. La violencia relacionada con el fútbol no solo continúa, sino que sus episodios de máxima gravedad siguen cobrando víctimas fatales y se extiende a otras modalidades y manifestaciones deportivas incluso de carácter no profesional, circunstancia que constituye un indicador de que no importan meros hechos aislados que no se pudieron evitar.

En tal orden de ideas, el presente anteproyecto pretende erradicar la violencia en los eventos deportivos desde una doble vertiente preventiva y punitiva. El plexo normativo en consideración, contiene cinco (5) Capítulos.

En el Capítulo I se contemplan las disposiciones generales que determinan el objeto y lineamientos generales de la Ley.

En el Capítulo II se instituyen las autoridades de aplicación con sus respectivas atribuciones y funciones.

Por su parte, el Capítulo III, determina las medidas para el registro de hinchadas organizadas, el expendio de tickets de entrada y sus respectivas sanciones administrativas preventivas, que constituyen acciones necesarias *ex ante* el desarrollo de los eventos deportivos, prohibiciones

Ing. Agr. Hugo E. Ramírez
Diputado Nacional

Asg. Juan S. Acosta
Diputado Nacional

Juan Carlos Mano Galawema
Diputado Nacional

BASILIO NUNEZ
Diputado Nacional

Ing. Juan Carlos Galawema
Diputado Nacional

Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Brites G.
Diputado Nacional

Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados


Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

para el ingreso a instalaciones deportivas y su régimen punitivo, entre las cuales se enmarcan las transgresiones administrativas y los hechos punibles de acción penal pública.

En cuanto al Capítulo IV se crea el Fondo de Seguridad en los Eventos Deportivos, desarrollado como una cuenta de afectación especial, no integrante de las rentas generales del Estado; la administración del fondo corresponde a la Secretaría Nacional de Deportes a través de la Dirección General de Seguridad Deportiva, de manera autónoma y autárquica del resto de la administración pública, que será destinado a subvencionar las diversas actividades de dicha dependencia Estatal, así como los planes, programas y proyectos que impliquen la adquisición o implementación de diversos sistemas, dotaciones, elementos y recursos tecnológicos necesarios para fortalecer los dispositivos de seguridad de las instalaciones, entidades deportivas y organizadores de espectáculos deportivos. En tanto, el Capítulo V contiene las disposiciones finales y de forma.

Como se observa, esta labor profunda de regular todo el contexto de los eventos deportivos en pos de una normal convivencia, patenta el compromiso de tener un deporte sin violencia, a partir de un marco legal adecuado, consolidado e integral que sea plenamente aplicable con el propósito de disponer de medidas eficaces en el plano organizativo, preventivo y represivo.


A partir de todo lo puntualizado, se alberga la convicción de que la presente propuesta legislativa es harto trascendente para lograr la tan mentada prevención eficaz y asumir un combate frontal a la violencia en los eventos deportivos, por lo cual se solicita su apoyo y acompañamiento.

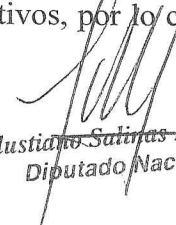

Juan Carlos Nieto Galaverra Ortega
Diputado Nacional


BASILIO NUNEZ
Diputado Nacional

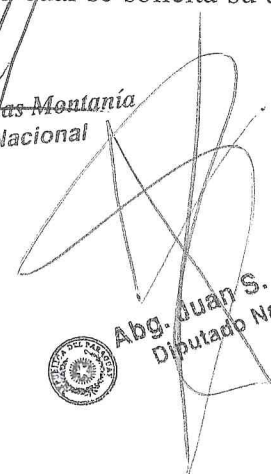

Erico Galeano Segovia
Diputado Nacional


Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Bitez G
Diputado Nacional


Ing. Agr. Hugo E. Ramirez Ibarra
Diputado Nacional


Salustiano Salinas Montaña
Diputado Nacional




Abg. Juan S. Acosta
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 30 de Octubre del 2019.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N°.....	Sección.....
Expediente N°.....	

Señor

Pedro Lorenzo Alliana Rodríguez- Presidente

Honorable Cámara de Diputados

E. S. D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley: **"DE SEGURIDAD EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS"**, de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional y en el Reglamento Interno.

En la seguridad de contar con la aprobación de este pedido, aprovechamos la oportunidad para saludar al Señor Presidente, muy atentamente.

Diputado Nacional

Juan Carlos Nano Galaverna Ortega
Diputado Nacional

Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Britez G.
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

30

1 Octubre

2019

HORA:

15:15

Agustina Salinas

RESPONSABLE

Contiene 17 pag.

con M.H. (Ren) Derivado al Sil

Dirección de Información y Gestión Legislativa
H.C.D.

Fecha: 05/11/19
Hora: 11:28
Recibido por: Michel Acea
OBS.: 1405



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 30 de Octubre del 2019.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO

Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta Nº Sección
Expediente Nº

Señor
Pedro Lorenzo Alliana Rodríguez- Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley: "DE SEGURIDAD EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS", de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional y en el Reglamento Interno.

En la seguridad de contar con la aprobación de este pedido, aprovechamos la oportunidad para saludar al Señor Presidente, muy atentamente.

Erwin Gamarrón
H.C.D.

Juan Carlos Nano Galaverna Ortega
Diputado Nacional

Honorable Cámara de Diputados
Jorge A. Britez G.
Diputado Nacional

MESA DE ENTRADA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Comisión de Presupuesto

Fecha: 5/11/19 Hora: 11:19
Firma: Justa Barros

H. CAMARA DE DIPUTADOS
Com. de Presupuesto y Finanzas

05/11/2019
11:23

Recibido por:

F: 05/11/19
11:33

COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Fecha: 5/11/19
Hora: 11:24
Recibido:

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

30

1 Octubre

2019

HORA:

15:15

Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene 17 pag.

con M.M. (ren) Derivado al Sil